



MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN / Editora

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos

Universidad
Externado
de Colombia

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA Y DE SUS COMPONENTES COMO
SUJETOS DE DERECHOS

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
EDITORA

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA
Y DE SUS COMPONENTES
COMO SUJETOS DE DERECHOS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.

489 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904185

1. Recursos naturales -- Aspectos jurídicos - Colombia 2. Medio ambiente --Aspectos jurídicos - Colombia 3. Protección del medio ambiente -- Aspectos jurídicos - Colombia 4. Derechos humanos -- Aspectos constitucionales - Colombia 5. Derechos de los indígenas -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia.
Biblioteca EAP.

agosto de 2020

ISBN 978-958-790-418-5

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2020

Imagen de cubierta: *Reflejo de bosque* por Camilo Garzón Tutia

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: José Ignacio Curcio Penen

Composición: David Alba Salazar

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

Diseño epub:

Hipertexto - Netizen Digital Solutions

ÁNGELA MARÍA AMAYA ARIAS LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ
MÓNICA MARCELA ANDINO LISNEIDER HINESTROZA CUESTA
TATIANA CELUME BYRNE ELIZABETH JANE MACPHERSON
CARLOS ALBERTO CHINCHILLA JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
JUDITH DOMÍNGUEZ IMBETT MAURICIO PINTO
MARÍA DEL PILAR GARCÍA DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO
PACHÓN
JUAN DAVID UBAJOA OSSO

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

TABLA DE ACRÓNIMOS

PARTE 1

FORTALEZAS Y DEBILIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA
NATURALEZA. ANÁLISIS CRÍTICO

El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato

María del Pilar García Pachón

Lisneider Hinestroza Cuesta

Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza

Elizabeth Jane Macpherson

Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate

Javier Alfredo Molina Roa

La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente

Luis Felipe Guzmán Jiménez
Juan David Ubajoa Osso

La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos.
¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes
judiciales?

Ángela María Amaya Arias
Diana Geraldine Quevedo Niño

La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los
ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de
derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía
individual

Carlos Alberto Chinchilla Imbett

Los derechos de la naturaleza y de los animales como crisis
paradigmática

Mauricio Pinto

Origen y fuente constitucional de los derechos de la
naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica
ambiental del agua

Tatiana Celume Byrne

PARTE 2

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LOS ANIMALES

Los animales como parte de la naturaleza: ¿objetos o sujetos de derechos?

Judith Domínguez

Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en la jurisprudencia argentina

Mónica Marcela Andino

NOTAS AL PIE

LOS AUTORES

PRESENTACIÓN

El reconocimiento de derechos a la naturaleza en general, a una parte de ella o a alguna especie en particular es, sin duda, uno de los asuntos jurídicos medioambientales que mayores discusiones y curiosidad han generado en la comunidad jurídico medioambiental internacional.

Las distintas visiones respecto de los medios jurídicos necesarios para hacer realidad la tutela del medio ambiente se dan en un escenario de crisis ambiental de escala global, evidenciada por fenómenos como el cambio climático, la contaminación de las aguas, el tráfico de especies amenazadas, la desertificación de los suelos, la desaparición de espacios naturales de relevancia ecosistémica, y de especies de flora y fauna, entre otras múltiples circunstancias que evidencian las continuas afectaciones a las que es sometido el entorno natural.

De allí la necesidad de analizar en detalle la argumentación teórica, dogmática y jurídica de quienes están a favor de este reconocimiento y aquellos que critican dicha posición, y estudiar los casos de reconocimiento de ese tipo de derechos, con el fin de comprender sus alcances, características y fundamentación, y de esa forma conocer las oportunidades y debilidades de la propuesta a fin de construir soluciones adecuadas para atender los graves daños generados, y desarrollar acciones dirigidas a evitar afectaciones negativas futuras.

En el libro que me complace presentar y que ilustra respecto de la problemática jurídica asociada al

reconocimiento de derechos a la naturaleza, participaron varios expertos cuyos escritos fueron evaluados por pares externos ciegos que con sus comentarios aportaron positivamente al resultado final de estas investigaciones.

La obra se divide en dos partes. La primera está dedicada a examinar las fortalezas y debilidades del reconocimiento de derechos a la naturaleza y se inicia con el artículo de María del Pilar García Pachón y Lisneider Hineirosa en el que realizan un análisis crítico de los fundamentos y la efectividad de la Sentencia T-622 de 2016, conocida como sentencia del río Atrato, decisión trascendental en materia de derechos de la naturaleza, y que ha permitido impulsar diversas decisiones judiciales que pretenden proteger el medio ambiente en general o alguno de sus elementos en particular. Con base en el análisis del fallo estudian, entre otros aspectos, el concepto de medio ambiente y su pretendida transformación, la *ratio decidendi* y el uso del principio de precaución, el nulo análisis de la Corte respecto del concepto de personalidad jurídica, así como el alcance de algunas órdenes de la sentencia, concluyendo que, a pesar de la intención de protección, el reconocimiento de derechos resulta vacío de contenido.

Por su parte, la investigadora Elizabeth Jane Macpherson considera que a pesar de que los reconocimientos hechos hasta el momento han propiciado un avance sin precedentes en los derechos ambientales y humanos, existen dos conflictos generados por el reconocimiento, que, por un lado, incorporan un acercamiento “ecocéntrico” a los ordenamientos jurídicos “antropocéntricos”, y por otro introducen un nuevo “lenguaje” legal no reconocido en los derechos del mismo orden.

En su artículo el investigador Javier Alfredo Molina Roa, del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia, analiza la jurisprudencia colombiana en la materia, y la forma en que el activismo judicial ha facilitado los fallos de reconocimiento de derechos a la naturaleza o a sus componentes, identificando las posibles consecuencias de esas decisiones.

A su turno, Luis Felipe Guzmán Jiménez y Juan David Ubajoa Osso se encargan de establecer los reconocimientos de derechos desde dos perspectivas: la personalidad jurídica de la naturaleza y sus elementos, y el deber constitucional de proteger el medio ambiente, con lo cual pretenden probar que la primera es inapropiada para amparar el entorno natural y sus componentes, mientras que consideran adecuada la segunda.

Concentrándose en el estudio de la efectividad de las órdenes judiciales proferidas en las sentencias que han reconocido derechos a la naturaleza, las investigadoras Ángela María Amaya Arias y Diana Geraldine Quevedo Niño critican, entre otros aspectos, la forma en que, a pesar de alegar visiones ecocentristas, en Colombia el resultado de los fallos acaba por proteger los ríos y los ecosistemas por los servicios y beneficios que aportan a los seres humanos pero no por su relevancia *per se*.

En su artículo el profesor Carlos Alberto Chinchilla Imbett afirma que la equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas refleja el uso impropio de dicha categoría, y propone que para garantizar la tutela de los animales y los ecosistemas se impongan límites a la autonomía individual con fundamento en lo determinado por la Constitución Política colombiana.

Tatiana Celume Byrne finaliza el capítulo con un texto que pretende dilucidar si la normativa constitucional chilena da cabida y soporte a la existencia de los derechos de la naturaleza, y afirma que al aplicar el deber de tutelar su preservación, la jurisprudencia de los tribunales abre paso al reconocimiento de los derechos ecológicos cuya consecuencia es un deber correlativo del Estado de restaurar la naturaleza.

La segunda parte, dedicada al reconocimiento de derechos a los animales, se inicia con el texto del profesor mendocino Mauricio Pinto, quien califica las sentencias en la materia como anomalías paradigmáticas, a la vez que analiza tanto su legitimidad como su supuesta confrontación axiológica. El autor concluye, entre otros asuntos, que este tipo de reconocimientos representa una técnica jurídica cuya implementación requiere profundas consideraciones de filosofía política, debates y elecciones políticas en el marco de las instituciones democráticas.

Partiendo del enfoque biocentrista adoptado por las constituciones latinoamericanas, Judith Domínguez se centra en la evolución y el estatus del reconocimiento de derechos a la naturaleza y los animales en la legislación mexicana federal y de las entidades federativas, así como los efectos de las resoluciones administrativas por maltrato animal.

Cierra esta obra el artículo de Mónica Marcela Andino, quien analiza el reconocimiento que los tribunales argentinos hacen de algunos animales como sujetos de derecho, y los efectos de estos fallos respecto de las categorías jurídicas en juego.

Como es sello distintivo de la Universidad Externado de Colombia, este libro permite conocer diversos enfoques del

objeto de estudio, sin dogmatismos, pero con argumentos y amplias discusiones jurídicas que ofrecen al lector un conocimiento más profundo de la problemática jurídica que suscita el reconocimiento de derechos a la naturaleza, de su efectividad y de los fundamentos que sirvieron para construir la pretendida categoría jurídica.

Agradecemos la labor juiciosa de los autores en la elaboración de los capítulos de esta obra, así como la revisión de los textos por los pares evaluadores, que con sus comentarios enriquecieron los resultados de este libro de investigación. Esperamos que este texto permita avanzar en la discusión jurídica sobre el tema y, en definitiva, sirva como aporte para que el tan anhelado cuidado de la naturaleza sea una realidad.

Finalmente, agradecemos al Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia su diligencia en el desarrollo de los procesos de edición. Del mismo modo, nuestra gratitud al señor Rector Juan Carlos Henao por el apoyo a este proyecto de investigación y en general a las actividades de nuestro Departamento.

María del Pilar García Pachón

Directora

Departamento de Derecho del Medio Ambiente

Universidad Externado de Colombia

TABLA DE ACRÓNIMOS

3JGM	3.º Juzgado de Garantías de Mendoza, Argentina
4JCAT	Juzgado n.º 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario Ciudad de Buenos Aires, Argentina
9VC	9.ª Vara Crime da Cidade do Salvador, Bahia (Brasil)
Anla	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
art./arts.	Artículo/artículos
CA	Código de Aguas, DFL n.º 1122 de 1981
CCC	Corte Constitucional de Colombia
CCyC	Código Civil y Comercial, Argentina
CDB	Convenio de Diversidad Biológica
CEC	Consejo de Estado de Colombia
CELDF	Community Environmental Legal Defense Fund
CENC	Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Actas de la “Comisión Ortúzar”)
CFCP	Cámara Federal de Casación Penal, Argentina
CMNUCC	Convención Marco de Naciones Unidas por el Cambio Climático
CN	Constitución Nacional, Argentina
CNC	Convención Nacional Constituyente, Argentina
comp.	compilador
conc.	concordantes
coord.	coordinador
Conpes	Consejo Nacional de Política Económica y Social

CP	Constitución Política de Colombia
CPEUM	Constitución Política de México
CPL	Corte Provincial de Loja, Ecuador
CPR	Constitución Política de la República de Chile de 1980
CRN	Código de Recursos Naturales
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina
DAGMA	Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente
DGA	Dirección General de Aguas Chile
dir.	director
<i>DOF</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ECSJ	Excelentísima Corte Suprema de Justicia Chile
ed.	editor
EPM	Empresas Públicas de Medellín
EUA	Estados Unidos de América
fs.	fojas
HCU	High Court of Uttarakhand, Nueva Zelanda
ICA	Ilustrísima Corte de Apelaciones
IDEAM	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales
JNCA2	Juzgado Nacional de 1. ^a Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 2, Argentina
LBGMA	Ley n.º 19300 de 1994. Bases generales del medio ambiente
LERL	Ley S/N, sobre el efecto retroactivo de la lei del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, del 7 de octubre de 1861
LGBPA	Ley n.º 19880 de 2003 de procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

LI	Ley n.º 19253, de protección, fomento y desarrollo de los indígenas y que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
MADS	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
n.º	número
NOM	Norma Oficial Mexicana
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPE	Orden Público Económico
PTARD	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
p./pp.	página/páginas
PAOT	Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial
PGR	Procuraduría General de la República
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCC	Suprema Corte de Colombia
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SERVIU	Servicio de Vivienda y Urbanismo
ss.	siguientes
t.	Tomo
TAB	Tribunal Administrativo de Boyacá, Colombia
TC	Tribunal Constitucional de Colombia
TS	Tribunal Supremo de España
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura

vol.

volumen

vta.

Vuelta

PARTE 1

FORTALEZAS Y DEBILIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA
NATURALEZA

ANÁLISIS CRÍTICO

MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN*

LISNEIDER HINESTROZA CUESTA**

*El reconocimiento de los recursos naturales como
sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los
fundamentos y efectividad de la sentencia del río
Atrato*

SUMARIO

I. El concepto de medio ambiente y su transformación. De la restricción a la omnicomprensión. II. Análisis de la Sentencia T-622 de 2016, especial referencia a la aplicación del principio de precaución como *ratio decidendi* y a la regla jurisprudencial creada por la Corte. A. Aplicación del principio de precaución. B. Regla jurisprudencial creada por la Corte. III. Contenido de las órdenes generadas a las instituciones de tipo estatal y el nivel de cumplimiento del fallo. Condiciones institucionales para la efectividad de las decisiones judiciales. IV. Las trampas del nuevo paradigma. Conclusiones. Bibliografía. Anexo.

RESUMEN

La Sentencia T-622 de 2016 reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Con esta decisión se podría afectar el concepto jurídico de medio ambiente, y para verificar si ello es

posible, en este capítulo se estudian las bases de la decisión y se verifica una débil argumentación de la categoría jurídica propuesta, en razón a una indebida aplicación del principio de precaución y a la inexistencia de un análisis de la “personalidad jurídica”. Igualmente, se estudia el paradigma propuesto y la suficiencia de esta decisión judicial como un mecanismo jurídico que logre un equilibrio entre las medidas ordenadas, las adoptadas, el tiempo y los recursos invertidos que, en definitiva, conduzca a una verdadera protección, mantenimiento, restauración y conservación de los recursos naturales, verificando dificultades en su efectividad.

PALABRAS CLAVE

Derechos de la naturaleza, medio ambiente, efectividad, decisiones judiciales, río Atrato.

ABSTRACT

Judgment T-622 of 2016 declares the Atrato river, its basin and tributaries as an entity subject to rights to the protection, conservation, maintenance and restoration by the State and ethnic communities. With this decision, the legal concept of the environment could be affected, to verify if this is possible, this chapter studies the bases of the decision, in this framework, a weak argument of the proposed legal category was verified, due to an improper application of the precautionary principle and the absence of an analysis on “legal personhood”. Likewise, the proposed paradigm and the sufficiency of this judicial decision are analyzed as a legal mechanism that achieves a balance between the ordered measures adopted, the time and resources invested that ultimately

lead to true protection, maintenance, restoration and conservation of natural resources.

KEYWORDS

Rights of nature, environment, efficiency, judicial decisions, Atrato river.

INTRODUCCIÓN

A partir de 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho¹”, condición que cambió la visión jurídica de su consideración como objeto de derecho². El cambio de objeto de derecho a sujeto de derecho se dio gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, en la que reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad antrópica, en especial por la minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas.

Este fue el punto de partida, y años después otro tribunal de cierre del país, la Corte Suprema de Justicia, reconoció, esta vez no un recurso hídrico sino a todo un espacio geográfico “La Amazonia colombiana” como sujeto de derechos. Siguiendo este ejemplo otros tribunales de rango diferente también han reconocido dicho estatus jurídico a nivel local, tal es el caso del Páramo de Pisba en una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y de forma reciente el río Cauca por decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, y los afluentes Coello, Combeima y Cocora en el Tolima.

La consideración de un elemento natural como sujeto de derecho resignificó la finalidad de nuestro sistema normativo que, como se indicó al inicio de este escrito, históricamente ha centrado y positivado su interés en el bienestar del hombre mediante una visión utilitarista de la naturaleza. En los pronunciamientos judiciales citados se aspira a materializar el mandato constitucional que establece que la protección del medio ambiente es una tarea conjunta y coordinada del Estado, ya que, según el artículo 8.º de la Carta Fundamental de 1991, todos (Estado y particulares) tienen la obligación de reconocer y proteger los recursos naturales de la nación.

En las sentencias se imparten órdenes perentorias y detalladas a varias entidades del sector central y descentralizado, asignándoles a los órganos de control la tarea de hacer seguimiento para su estricto cumplimiento. Sin embargo, el tiempo transcurre, como en el caso del fallo de la Corte Constitucional, y aunque se ha avanzado en la “construcción de diferentes planes de acción como la descontaminación de fuentes hídricas y la erradicación de la extracción ilícita de minerales; la prohibición de la minería en el río Quito; la disminución de la deforestación en el Chocó y en la cuenca del río Atrato; además se articularon acciones con diferentes entidades y con las comunidades” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018, párr. 2), las medidas y acciones adoptadas no han logrado el efecto deseado en cuanto a la protección, conservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente.

De esa manera, más que un análisis de la eficacia y/o eficiencia de las decisiones, lo que se pretende en este escrito es generar un espacio de reflexión respecto de la capacidad de las decisiones judiciales que reconocen como

sujeto de derechos a los recursos naturales para transformar los esquemas de funcionamiento, planeación y coordinación de la institucionalidad estatal y de la sociedad civil relacionados con la protección del medio ambiente, la defensa del territorio, en especial de los territorios colectivos, y el ejercicio de los derechos y deberes de los grupos étnicos en las regiones.

Para lograr lo anterior se comienza por recordar el concepto de medio ambiente desde diversas perspectivas jurídicas, para luego examinar el contenido de la Sentencia T-622 de 2016, deteniéndonos en algunos asuntos centrales, entre ellos, la *ratio decidendi*, el alcance y contenido de las órdenes generadas a las instituciones de tipo estatal y su nivel de cumplimiento del fallo, con el fin de visualizar si con la decisión se ha generado un cambio en el concepto jurídico de medio ambiente, y verificar si ha permitido avanzar de manera efectiva hacia la descontaminación del río Atrato, su cuenca y sus afluentes; finalmente se presentan las conclusiones.

I. EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE Y SU TRANSFORMACIÓN. DE LA RESTRICCIÓN A LA OMNICOMPREENSIÓN

Tradicionalmente el medio ambiente ha sido considerado como el grupo de los elementos naturales que lo conforman. Martín Mateo (1977) los ha calificado como bienes de “titularidad común y de características dinámicas -agua y aire-. Vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre en la tierra”. De acuerdo con esta perspectiva restrictiva, esos componentes físicos (esencialmente indivisibles, ya que por regla general no pueden ser atribuibles a sujetos en calidad

de propietarios) son la base necesaria para la vida del hombre. Inclusive desde concepciones omnicomprensivas, como la defendida por Moreno Trujillo (1990), el medio ambiente es “el conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa el sustrato físico de la actividad de todo ser vivo”, definición que coincide con la restrictiva en lo que se refiere al conjunto de los elementos que soportan la vida, al cual pertenecemos y del que dependemos.

Ahora bien, el Código Civil señala que los bienes son aquellas cosas corporales (muebles o inmuebles) que incluyen partes de la naturaleza, cuestión que se hace evidente al revisar el capítulo I, del título I, referido a las clases de bienes, en el que se identifican las líneas básicas de los bienes, su dominio, posesión, uso y goce, y que permite el uso de los elementos de la naturaleza, así como los límites y condiciones de apropiación pública o privada³. La misma visión civilista se deja entrever en los pilares en que se soporta el derecho ambiental colombiano, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables⁴, que definen al medio ambiente como patrimonio común⁵.

Este patrimonio común está compuesto por una serie definida de elementos, particularmente los llamados recursos naturales renovables⁶, lo cual constituye una visión extraordinariamente restringida de lo que es el medio ambiente, en primer lugar, porque la lista de elementos identificada por el CRNR no cubre todos aquellos que hacen parte de la naturaleza, sino que se refiere exclusivamente a un grupo de sus elementos, un listado de elementos materiales, lo cual, de acuerdo con Lorenzetti (2011), es bueno pero no suficiente, por cuanto siempre

quedará por fuera algún aspecto. Consideramos que lo positivo de contar con la lista de elementos es lo ilustrativa y didáctica que puede llegar a ser; inclusive se podría considerar que siendo el CRNR el primer instrumento de este nivel en ocuparse del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de forma completa, un listado cerrado podría ser útil en esta fase inicial del derecho ambiental.

Ahora bien, de acuerdo con el DL 2811 de 1974, los elementos que conforman al medio ambiente son aquellos calificados como recursos naturales renovables, es decir, elementos que “el ser humano extrae de la naturaleza y que constituyen la base material del sostén de las sociedades humanas”, que pueden reponerse de “manera natural, como es el caso de los organismos, el suelo y el agua” (Valverde Valdés, Meave del Castillo, Carabias Lillo y Cano-Santana, 2005). Esta visión de la naturaleza como recurso simboliza la forma en que la sociedad y la naturaleza se han estructurado como entidades independientes, como visiones antropocéntricas en las que el hombre percibe a la naturaleza desde un punto de vista económico, como materia prima (Mastrangelo, 2019). Esta perspectiva de la naturaleza es aún más limitada en la medida en que el Código se refiere exclusivamente a los recursos renovables, dejando por fuera en su listado a los demás elementos que componen genuinamente aquello que entendemos como ambiente, naturaleza o entorno, y que se configura como una realidad muchísimo más compleja que el limitado conjunto de elementos descritos en el CRNR.

Ahora bien, la jurisprudencia colombiana ha venido transformando el concepto de medio ambiente, pasando de la visión restrictiva de la Ley 23 de 1973 y el DL 2811 de 1974, a una lectura mucho más omnicomprendensiva del

concepto; muestra de ello son algunas de las definiciones propuestas especialmente por la Corte Constitucional:

El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural⁷.

Como se puede observar, en esa definición el juez constitucional escapa de la relación ya referida de los elementos para incluir en el concepto de medio ambiente las acciones que desarrolla el hombre en la naturaleza, destacando especialmente aquellas que se podrían calificar de impacto positivo, e incluyendo igualmente algunas relativas a la forma en que logra satisfacer sus necesidades y alcanzar un mejoramiento de su calidad de vida (García Pachón, 2018).

Este cambio en el concepto constitucional de medio ambiente se ve reflejado en la Sentencia C-123 de 2014, en la cual la Corte Constitucional presentó un concepto omnicomprendivo y complejo, cuyo contenido y delimitación no se puede definir en abstracto sino a través de la actividad del operador jurídico, quien debe “[...] establecer i) cuáles elementos integran el ambiente, y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. De esta manera, y parafraseando el concepto de operador jurídico propuesto por Peces-Barba Martínez (1986-1987), corresponde a todos los profesionales que habitualmente actúan en el campo del derecho ambiental en calidad de intérpretes, consultores o aplicadores del derecho, llenar de contenido el concepto de medio ambiente, el cual mutará en razón de la realidad

física que se analiza, y de la capacidad científica y tecnológica con que se cuenta, a fin de identificar los diversos elementos que componen el espacio que será intervenido o que es objeto de estudio.

Así, analizado desde la perspectiva normativa, doctrinal o jurisprudencial, el concepto de medio ambiente evoca un conjunto de elementos de diversas categorías que componen el sistema en el que se desarrolla la vida en el planeta. Inclusive, desde una interpretación terminológica del concepto, el medio ambiente se refiere a un “Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades” (DRAE, 2020), es decir, elementos, circunstancias, condiciones, cosas que nos rodean y que constituyen el espacio al que pertenecemos y del que dependemos. Desde una aproximación conceptual jurídica, el término “ambiente” o “medio ambiente”, en particular los elementos que lo conforman, se ha valorado tradicionalmente el conjunto de bienes comunes, elementos del dominio público, cosas comunes, etc., merecedores de especial protección por el Estado y los particulares, pero sin duda cosas, no sujetos, paradigma que se pretende transformar con la intención de mejorar la relación entre los seres humanos y el entorno natural; arquetipo novedoso que merece ser auscultado en detalle con el fin de determinar su efectividad⁸.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-622 DE 2016, ESPECIAL REFERENCIA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN COMO *RATIO DECIDENDI* Y A LA REGLA JURISPRUDENCIAL CREADA POR LA CORTE

Con el fin de lograr un estudio detallado, el análisis de la sentencia se desarrolla siguiendo la metodología propuesta

por Magaldi Serna (2014) (cfr. Anexo), mediante la cual es posible concentrarse en el aspecto jurídico, particularmente en la aplicación del principio de precaución como *ratio decidendi* que permitió al juez prohibir el uso de sustancias tóxicas, entre ellas el mercurio, en actividades legales o ilegales de explotación minera, y declarar el río Atrato como sujeto de derechos, lo que implica su protección, conservación, mantenimiento y restauración.

A. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Antes de enfocarnos en los comentarios relativos a la aplicación del principio de precaución, es necesario analizar el contenido y los elementos esenciales de la sentencia, para lo cual se presentan, entre otros aspectos, su concepto, su consagración normativa y su alcance.

Uno de los principios del derecho ambiental que ha ganado mayor popularidad en Colombia es el de precaución, el cual se aplica permanentemente en las decisiones administrativas y judiciales relacionadas con la naturaleza. Incluido inicialmente en el artículo 1.º numeral 6 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente texto, "... cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", fue recogido en similar sentido en el artículo 3.8 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así: